



U/Z

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 1026-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 19 DIC. 2013

### VISTO:

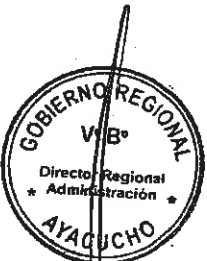
El expediente administrativo N° 006260 del 18 de marzo de 2013, en cincuenta y seis (56) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **ANÍBAL QUISPE PAREDES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero de 2013; la Opinión Legal N° 528-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero de 2013, esta entidad regional previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se impuso la sanción administrativa disciplinaria al administrado **ANÍBAL QUISPE PAREDES**, de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones de Tres (03) meses, por estar inmerso en los hechos irregulares de la Observación (B-5) del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGLO-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas". Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2013 (Exp.Reg. N° 006260), interpone recurso administrativo de reconsideración, argumentando se deje sin efecto la sanción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Asimismo el artículo 211°



concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir todo recurso impugnativo, por lo que el presente recurso cumple con lo acotado por dicha norma;

Que, conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRA/PRES de fecha 21 de febrero del 2013, que es materia de impugnación y documentos adjuntos al recurso, se tiene que al recurrente **Ing. ANÍBAL QUISPE PAREDES**, se le atribuye haber actuado como proveedor del Estado, al tiempo de ejercer la función de Miembro de la Comisión de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Operativa las Cabezadas del Gobierno Regional de Ayacucho, previamente se debe determinar que es un **Proveedor, es la persona o empresa que abastece con algo a otra empresa o al estado, son en consecuencia proveedores aquellos que proveen o abastecen, o sea que entregan bienes o servicios a otro.** Se le atribuye responsabilidades administrativas por haber firmado los comprobantes de pagos Nos. 1064, 1065 y 1315, imputación que se le atribuye sin habersele efectuado una investigación minuciosa;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0222-2009-GRA/GG-GRI de fecha 14 de diciembre de 2009, la Gerencia Regional de Infraestructura le designa al impugnante como Responsable de la Obra "**Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Puesto de Salud SAYHUA de la Micro Red de Laramate de la Red Lucanas - Puquio DIRESA Ayacucho**", obra que se ejecutó por administración directa por la Unidad Operativa de las Cabezadas conforme se tiene el Puesto de salud de SAYHUA, se encuentra situado en una zona rural inhóspita (Anexo) del Distrito de Huac Huas, donde los comuneros mayormente se dedican a las actividades de agricultura y ganadería y por la venta de productos o servicios no existe comprobantes de pago, por no poseer su RUC, de la misma manera se aprecia en el expediente la existencia de la Orden de Servicio N° 312, dirigido al **Sr. Victoriano Alvarado Huamaní**, para el servicio de explanación de 84.00 m<sup>3</sup> de terreno, por la suma de S/. 350.00 Nuevos Soles, recibo expedido por la recepción de dicho monto del **Ing. ANÍBAL QUISPE PAREDES**, por los trabajos realizados de explanación, posteriormente para efectos de rendición de cuentas la administradora de la Unidad Operativa de las Cabezadas elabora una declaración Jurada de haber recibido la suma de S/. 350.00 Nuevos Soles el **Sr. Victoriano Alvarado Huamaní**, por el servicio realizado;

Que, con relación al Comprobante de Pago N° 1065, de la misma manera se observa que existe la Orden de Servicio N° 423 dirigido al **Sr. Noé Israel Gallegos Castañeda**, para el servicio de explanación de 24.00 m<sup>3</sup> de terreno en la misma obra por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, se tiene en el expediente un recibo extendido por el **Sr. Noé Israel Gallegos Castañeda** sobre la conformidad de haber percibido el monto pactado con la entidad;





## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 1026-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 19 DIC. 2013

Que, con relación al Comprobante de Pago N° 1315, existe la Orden de Servicio N° 455 a favor del Sr. **Leopoldo Humaní Anyosa**, por el servicio de descargo de materiales de construcción del volquete hasta el Almacén de la Obra, servicio que estaba valorizada en la suma de S/. 200.00 Nuevos Soles, se tiene en el expediente que corre en autos un recibo extendido por el Sr. **Leopoldo Humaní Anyosa**, de haber recibido la suma pactada por los servicios prestados;

Que, conforme se advierte de los documentos obrante en autos, el administrado Ing. **ANIBAL QUISPE PAREDES**, en su condición de Miembro de la Comisión de Adquisiciones y Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezadas del Gobierno Regional de Ayacucho, en ningún momento ha proveído de bienes o servicios a la Unidad Operativa las Cabezadas, más aún haber aparejado a su Recurso de Reconsideración una Constancia de fecha Marzo-2011, expedida por la Ex - Administradora de la Unidad Operativa las Cabezadas del Gobierno Regional de Ayacucho, donde manifiesta que el Ing. **ANIBAL QUISPE PAREDES**, no ha sido Proveedor de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Puesto de Salud SAYHUA de la Micro red de Laramate de la Red Lucanas - Puquio DIRESA Ayacucho", tampoco de ninguna obra ejecutada por la Oficina de la Unidad Operativa las Cabezadas;

Que, en el presente caso no concurre responsabilidad alguna de parte del impugnante en vista que en el registro de proveedores de la Oficina de Abastecimientos de la Unidad Operativa las Cabezadas, la Empresa del Ing. **ANIBAL QUISPE PAREDES**, dedicada a Actividades de Arquitectura e Ingeniería no se encuentra registrado, más aún dicha empresa se encuentra sin actividad, es decir sin negocio, quien no ha facturado conforme a la consulta RUC 10221962414, razones suficientes por la cual se deberá levantar las imputaciones que se le ha atribuido;

Que, al respecto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GRAPRES, de fecha 21 de febrero del 2013, sobre la imposición de la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, acontece la tipificación de la falta es de carácter genérico; es decir, un servidor no puede ser sancionado con los literales a), d) y m) y las demás que señala la ley, del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, pues, la falta debe estar expresada y tipificada; en el presente caso no se ha **DETERMINADO** ni se ha **PRECISADO**, las presuntas faltas, por tanto resulta inconstitucional la sanción impuesta. Al



respecto el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3567-2005-AA/TC, se ha pronunciado respecto a los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que son cláusulas de remisión que requiere, de la administración el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas, consecuentemente la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el Artículo 2°, inciso 24), literal d) de la Constitución Política del Estado (...).

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración, promovido por el recurrente **ANIBAL QUISPE PAREDES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0118-2013-GR/PRES de fecha 21 de febrero de 2013. En consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, solo en relación al recurrente, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada** la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios: Permanente y Especial y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
*[Signature]*  
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial.  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



*[Signature]*  
Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO  
SECRETARIO GENERAL